

EVALUACIÓN INTEGRAL DE PRESTADORES
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEJANÍAS
META E.S.P.L.



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO**

GRUPO PEQUEÑOS PRESTADORES
Bogotá, Julio de 2015

INFORME EJECUTIVO DE GESTIÓN

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEJANÍAS META E.S.P.L. – ID 22856 ANÁLISIS 2013 - 2014

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

La Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L., identificada con NIT 900284830 – 1 y ante esta superintendencia con el número ID (22856), es el prestador – operador de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el municipio de Lejanías – Meta, atendiendo hasta 2500 suscriptores, de acuerdo a la información reportada en el Registro Único de Prestadores de Servicios – RUPS.

El título I, capítulo 1.1., del anexo de la Resolución compilatoria SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 (modificada por la Resolución SSPD 17605 de 2011) y numeral 8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, en cuanto a la obligación de todas las entidades prestadoras de servicios públicos de proceder con la inscripción ante el Registro Único de Prestadores -RUPS una vez haya iniciado sus actividades y aportar la documentación exigida, así como el efectuar las actualizaciones correspondientes.

A pesar de esto, el prestador realizó la última actualización de su registro el 11 de julio de 2013, la cual fue rechazada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la última actualización aprobada fue el 18 de diciembre de 2012, situación que no permite contar con la información actualizada para el desarrollo de las acciones de vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 186 de 1996 establece que *“Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había establecido el artículo 182 de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para que se conviertan en empresas de servicios públicos.”*

Lo anterior, en relación a que al verificar la información registrada en el RUPS, se encontró que la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L. se encuentra constituida como Empresa Industrial y Comercial del Estado, con fecha de constitución del 20 de agosto de 2008, situación que debe ser subsanada por el prestador en el menor tiempo posible.

De acuerdo a la información consignada en RUPS, el prestador registra las actividades listadas a continuación, en la modalidad de prestador-operador:

Tabla No. 1 Actividades

| SERVICIOS | ACTIVIDADES | FECHA DE INICIO |
|----------------|------------------|-----------------|
| ACUEDUCTO | Captación | 06/04/2009 |
| | Conducción | 06/04/2009 |
| | Tratamiento | 06/04/2009 |
| | Almacenamiento | 06/04/2009 |
| | Distribución | 06/04/2009 |
| | Comercialización | 06/04/2009 |
| ALCANTARILLADO | Recolección | 06/04/2009 |
| | Conducción | 06/04/2009 |

| | | |
|------|------------------------------|------------|
| | Disposición final | 06/04/2009 |
| | Comercialización | 06/04/2009 |
| ASEO | Recolección | 06/04/2009 |
| | Transporte | 06/04/2009 |
| | Corte y poda de zonas verdes | 06/04/2009 |
| | Comercialización | 06/04/2009 |

Fuente:

SUI – RUPS actualización 2013

2. ASPECTOS FINANCIEROS - ADMINISTRATIVOS

2.1. Análisis Financiero

Se verificó el 14 de Julio de 2015 el reporte del Plan Único de Cuentas –PUC en el Sistema Único de Información –SUI, donde se evidenció que el prestador no ha realizado el cargue para las vigencias 2013 y 2014.

Adicionalmente, respecto al reporte de información al SUI, no se evidenció el cargue de los anexos al PUC, copia .pdf o .tif de los estados financieros básicos debidamente aprobados de las vigencias. Lo anterior, contradiciendo lo establecido en el Artículo 6.2.1.4 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010.

Lo anterior, obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.

2.2. Aspectos Administrativos

Personal: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.5.3.1, 7.5.3.1 y 8.5.3.1 del anexo de la resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010, los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deben reportar en el SUI de forma anual, la información administrativa del personal por categoría de empleo para cada una de las actividades registradas en RUPS.

Al verificar se encontró que la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L. no reportó la información administrativa (personal por categoría de empleo) de los servicios atendidos para los periodos de 2013 y 2014. Situación que no permite realizar un análisis comparativo del tópico administrativo, referente al número de personas empleadas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como los salarios devengados por los mismos y si dicho valor concuerda con las cifras registradas en el plan único de cuentas.

No obstante, durante la visita de inspección realizada por el Grupo Pequeños Prestadores el día 15 de abril de 2015, por parte del prestador se suministró copia de la nómina empleada en el desarrollo de la prestación de los servicios públicos de la cual se extrae el total del personal con el que cuentan para el desarrollo de las diferentes actividades dentro de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así:

Tabla No. 2 Personal vinculado a la empresa 2015

| Composición | Servicio | Número de Empleados | Nomina | Contratistas |
|--------------------------|---------------------------|---------------------|--------|--------------|
| Total Planta de personal | Administrativo | 4 | 2 | 2 |
| | Acueducto /Alcantarillado | 5 | 2 | 3 |
| | Aseo | 7 | 1 | 6 |

Fuente: Visita 2015

Las Resoluciones 1076 del 2003, 1570 del 2004 y 2115 del 2007 hacen referencia al Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica para el sector de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental, y sobre el plan de certificación de las competencias laborales de los trabajadores, así las cosas durante la visita se constató que el personal empleado en las actividades técnico operativas que enmarcan la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo no se encuentra certificado en competencias laborales por el SENA, situación que no se ajusta a lo establecido.

Contratos de condiciones uniformes – CCU: Con el fin de regular las relaciones jurídicas (derechos, deberes y obligaciones) entre las personas que ofrecen estos servicios y sus usuarios, el capítulo I de la Ley 142 de 1994 configuró un tipo de contrato denominado de servicios públicos, también llamado de condiciones uniformes, cuyas estipulaciones se encuentran previamente definidas por el prestador del servicio.

Para tal efecto mediante las Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, se establecieron los modelos de los contratos de condiciones uniformes para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Verificados los documentos cargados en el SUI, correspondientes a los contratos de condiciones uniformes para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte del prestador Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L., se observa que estos corresponden como tal, a los documentos modelo generados por la CRA, pero que no fueron ajustados al prestador, adicionalmente no incluyen los anexos técnicos, en contravía de lo establecido en las ya mencionadas Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, según las cláusulas 49 y 42 respectivamente

Estratificación: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 732 de 2002 es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementar el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes, al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas.

Por lo anterior, se procede a analizar los siguientes componentes:

- **Adopción Estratificación Urbana y/o Rural:** El municipio de Lejanías reportó a través de INSPECTOR el Decreto No. 051 del 26 de junio de 2010, mediante el cual se adopta la estratificación socioeconómica del sector urbano del municipio de Lejanías - Meta; documento que fue tomado en cuenta para la aprobación del indicador, de acuerdo a lo consignado en el aplicativo el 29 de junio de 2011.

- **Comité permanente de estratificación:** Es pertinente mencionar que el comité debe funcionar conforme a lo estipulado en el modelo de reglamento proferido por el Departamento Nacional de Planeación. Adicionalmente atendiendo los requerimientos del Decreto 0007 de 2010 respecto al concurso económico o cobro de la tasa contributiva, y lo establecido en la circular externa 20121000000044 de febrero de 2012 “Circular Informativa sobre el pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras a la estratificación municipal”. A pesar de lo anterior, y debido a que por parte del ente territorial no se ha reportado el documento correspondiente al INSPECTOR, se desconoce si el municipio de Lejanías cuenta con un Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica (CPE) y si el prestador tiene representación en tal comité. Esta situación impide la vigilancia por parte de la Superservicios.
- **Concurso económico 1 y concurso económico 2:** De acuerdo con los artículos 6.3.1, 6.3.9.2, 7.3.7.1, 7.3.7.1, 8.3.2.1, 8.3.2.1 de la Resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, las empresas comercializadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deben diligenciar la información relacionada con los aportes que deben efectuar por el servicio de estratificación que reciben de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentada por el Decreto 007 de 2010.

No obstante se desconoce si el prestador realiza dichos aportes o si por parte de la administración municipal se ha generado cobro por tal servicio, toda vez que el prestador no ha reportado lo correspondiente, lo que impide la verificación por parte de la Superintendencia.

- **Reporte de estratificación y coberturas:** Al respecto es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3ro de la Ley 732 de 2002, “... *La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las empresas de servicios públicos domiciliarios que no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes...*”, en este sentido la verificación, se realiza partiendo de la información reportada por el ente territorial, contrastando con lo correspondiente reportado por el prestador.

Una vez verificado en el INSPECTOR para el Ente territorial, lo correspondiente al indicador 23) Certificación del cargue de la estratificación ante el SUI de todos los inmuebles residenciales, se evidenció que el municipio no ha realizado el cargue de la información.

Aunado a lo anterior, al verificar el estado de reporte del prestador se encontró que no ha reportado la información en relación con los formatos de facturación, por tanto no es posible realizar la verificación.

3. ASPECTOS TÉCNICOS - OPERATIVOS

A continuación se relacionan los aspectos técnicos con los que cuenta el prestador para la operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo con base en la

información reportada en el Sistema Único de Información (SUI) y aquella que fue relacionada en el informe de la vista realizada al prestador el día 15 de abril de 2015.

Es pertinente mencionar que el prestador solo ha cumplido con el 43% del reporte de la información técnica, desatendiendo la obligación de reporte de la que trata el artículo 53 de la Ley 142 de 1994. Situación que limita la vigilancia por parte de la Superintendencia.

3.1 Servicio de Acueducto

3.1.1. Generalidades.

Área de prestación: El servicio de acueducto es prestado por la empresa, en el casco urbano del municipio de Lejanías – Meta; en el área rural específicamente es prestado en las veredas Naranjal, Camelias, La Venticuatro, Laureles y Tres Estrellas, del mismo municipio.

3.1.2. Descripción del sistema:

Fuente de abastecimiento: De conformidad con lo establecido en el Artículo 6.4.2.1 de la Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, las empresas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado deben registrar información referente a la fuente de abastecimiento del sistema de suministro de agua para consumo humano y la fuente hídrica a la cual realizan el vertimiento de las aguas residuales, detallando el nombre, tipo, departamento y municipio perteneciente y uso destinado de la fuente; no obstante verificado el estado de reporte al SUI, se encontró que el prestador no ha registrado la información correspondiente.

Captación: De la información de la visita realizada en abril de 2015, la captación la realizan de una fuente de tipo superficial denominada “Caño Urichare”, para lo que cuentan con una bocatoma de fondo con rejilla rectangular.

Aducción: La aducción se compone de dos líneas que están construidas en PVC de 6” de diámetro con una longitud de 200 metros lineales que llegan hasta dos tanques desarenadores, que corresponden cada uno a los dos sistemas de abastecimiento que opera el prestador.

Concesión de agua: El artículo 25 de la Ley 142 de 1994 establece: “Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas. (...) *Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.*”

En atención a lo anterior, la empresa cuenta con el permiso ambiental el cual fue otorgado por Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena - CORMACARENA por medio de la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.12 1888 de 8 de julio de 2013 a término indefinido, para un caudal de 22.4 l/s.

Tratamiento: Como tratamiento primario, cada uno de los sistemas usados para el abastecimiento del área urbana y el área rural, cuenta con un desarenador de tipo convencional, en concreto.

En cuanto al sistema de abastecimiento del área urbana, después del desarenador, cuenta con una red de conducción construida en PVC de 8" a 6", con una longitud aproximada de 800 mt. hasta la planta de tratamiento, la cual corresponde a un sistema de tratamiento de tipo convencional que no se encuentra operativa, tal como se evidenció en la visita de abril de 2015.

Por otra parte es pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 115 de la Resolución 1096 de 2000. *“Es obligatorio en todos los niveles de complejidad, desinfectar el agua sin importar el tipo de tratamiento previo que se haya realizado para su potabilización. Entre los procesos de desinfección que pueden realizarse esta la cloración, ozonación y desinfección con dióxido de cloro. Para la desinfección por cloración, deben emplearse tanques de contacto en todos los niveles de complejidad. El tanque debe proporcionar el tiempo de contacto necesario que garantice la desinfección del agua. (...)”*.

En tal sentido durante la visita se identificó que no realizan la desinfección del agua distribuida y el sistema de abastecimiento del área rural tampoco cuenta con tratamiento adicional.

Red de distribución: La distribución es realizada por gravedad, las redes se encuentran construidas en PVC, en diámetros que van de 6" a 1/2", con una longitud total de 14.441 mt.

Micromedición: El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone que: *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles (...)”*. A su vez, el artículo 2.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece que: *“Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994”*.

En tal sentido, durante la visita realizada al prestador en abril de 2015, fue informado que la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías ESPL cuenta con un total de 1.024 micromedidores instalados recientemente por EDESA dentro de la ejecución del proyecto de optimización del sistema de suministro del municipio de Lejanías. No obstante la empresa no hace uso de los dispositivos para el aforo y de su aplicación dentro del componente de comercialización para el servicio público de acueducto, situación que no se ajusta a lo establecido en la norma en comento.

Continuidad: El cuadro No. 9 del artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007, que establece los rangos de acuerdo a las horas de prestación del servicio de acuerdo a las horas de prestación, empleados para realizar el cálculo del índice de riesgo por abastecimiento de agua por parte de la persona prestadora, así:

| Continuidad del servicio |
|---------------------------------------|
| 0- 10 HORAS/DIA (INSUFICIENTE) |
| 10.1- 18 HORAS/DIA (NO SATISFACTORIO) |
| 18.1- 23 HORAS/DIA (SUFICIENTE) |
| 23.1 - 24 HORAS/DIA (CONTINUO) |

De acuerdo a la visita realizada al prestador en 2015, la continuidad es de 24 horas al día, lo que se considera como un suministro continuo.

3.1.3. Calidad del agua

El numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1575 de 2007, dispone que el prestador debe: “Realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto, para garantizar la calidad del agua para consumo humano en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de suministro y en toda época del año”; de igual forma en el título 6 del anexo de la Resolución 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 se dispone el reporte del SUI para las muestras de control de la calidad del agua.

No obstante lo anterior, se desconoce la calidad del agua suministrada por el prestador, dado que no realiza las muestras de control como se dejó mencionado en el informe de visita, y de otra parte al verificar la información suministrada por el Instituto Nacional de Salud correspondiente a la sabana de SIVICAP para los años de 2013 y 2014, se observa que no se registran resultados de muestras realizadas al prestador en comento. Situación que limita las acciones de vigilancia y control asignadas a la Superservicios en materia de calidad del agua.

Concertación y materialización de los puntos de muestreo para la vigilancia y control de la calidad del agua: Conforme a lo expuesto en el artículo 5 de la Resolución 811 de 2008, que señala: *“La persona prestadora y la autoridad sanitaria competente en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a la fecha de publicación de la presente resolución deben concertar los puntos y lugares de muestreo de la calidad del agua para consumo humano.”*.

Verificado el estado de reporte del prestador, se evidencia que el prestador cargo un documento para certificar el formulario del acta de concertación, no obstante una vez revisado el contenido de este se encontró que se trata de la concertación de los puntos de muestreo del prestador que opera en el municipio de Granada - Meta, y no el correspondiente a la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías ESPL. Lo cual es considerado un reporte de mala calidad lo que debe ser revisado y corregido por el prestador.

Por otra parte, es pertinente mencionar que durante la visita por parte de la empresa, se suministró copia del acta de concertación y recibo a conformidad de los puntos de muestreo para la toma de muestras de calidad del agua, la cual no se encuentra firmada por las partes, situación que no permite identificar el cumplimiento de la norma en cita.

Ahora bien, frente a la materialización de los puntos, en visita se evidenció la materialización de 4 puntos de muestreo, de los cuales 1 presentó operación y 3 presentan deterioro estructural, tal y como lo es la ausencia de tapa de seguridad o ingreso de agua, situación que obedece al deficiente mantenimiento de esta infraestructura por parte del prestador.

3.1.4. Vulnerabilidad del servicio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4.2.31 de la resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2014, los prestadores deben reportar la información sobre la ocurrencia de eventos que afectan la prestación del servicio; una

vez consultado el reporte de Vulnerabilidad de Acueducto, se encontró que el prestador no reportó lo correspondiente por tanto se desconoce si se presentaron eventos que afectaran la infraestructura.

3.2 Servicio de Alcantarillado

3.2.1. Generalidades.

Área de prestación: El prestador solo cuenta con redes de alcantarillado instaladas en el casco urbano del municipio de Lejanías. A continuación se describen los diferentes componentes del sistema operado por el prestador:

3.2.2. Descripción del sistema.

Recolección y conducción: De conformidad con lo establecido en el capítulo 7 de la Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado deben registrar información referente al tipo de alcantarillado, material y diámetro de la red, así como otras características técnicas, no obstante verificado el estado de reporte al SUI, se encontró que el prestador no ha registrado la información o correspondiente.

De la información registrada en el informe de visita, el alcantarillado es de tipo combinado y funciona por gravedad. Las redes están construidas en PVC con diámetros que van de 6" a 12", cuya edad no supera los 5 años de antigüedad.

Disposición final: El artículo 2.2.3.2.21.4 "Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos" del Decreto 1076 de 2015 establece que "En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 el presente Decreto". En relación, se aclara que estos aspectos son competencia de la autoridad ambiental y están relacionados con el plan de saneamiento y manejo vertimientos (PSMV) y/o permisos de vertimientos respectivo.

No obstante y de acuerdo a lo informado durante la visita, por el prestador, los vertimientos son realizados en una fuente hídrica de nominada "Rio Guape", sin tratamiento.

Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos: Frente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 39 del decreto de 3930 de 2010 establece que "*El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)*". En concordancia a esto, la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías ESPL cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado por la Resolución PS.GJ 1.2.6.10.1779 del 05 de octubre de 2010, situación que se ajusta a lo establecido en la norma en comento.

3.2.3. Vulnerabilidad del servicio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4.2.31 de la resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2014, los prestadores deben reportar la información sobre la ocurrencia de eventos que afectan la prestación del servicio; una vez consultado el reporte de Vulnerabilidad de Alcantarillado, se encontró que el prestador no reportó la información correspondiente, por tanto se desconoce si se presentaron eventos que afectaran la infraestructura.

Así mismo, de acuerdo con el informe de visita, el prestador no ha realizado el plan de contingencia para el servicio público de alcantarillado, situación que no garantiza la prestación de los servicios con la continuidad y calidad debida ante un fenómeno contingente, lo que va en contravía a lo establecido en el artículo 42 de la Ley No.1523 del 24 de abril de 2012.

3.3 Servicio de Aseo

3.3.1 Generalidades.

Área de prestación: El prestador presta el servicio de aseo únicamente en el casco urbano del municipio de Lejanías. Verificado el reporte "AREAS DE PRESTACION DEL SERVICIO", se encontró que el prestador tiene identificadas 3 diferentes áreas, las que están registradas bajo los números únicos de área de prestación de servicio – NUAP 32908, 32928 y 32948.

A continuación se describen los diferentes componentes del sistema operado por el prestador:

Recolección: El parágrafo del artículo 2.3.2.2.2.3.32. del Decreto 1077 de 2015 establece que "*La frecuencia mínima de recolección y transporte de residuos no aprovechables será de dos (2) veces por semana.*"

De lo consignado en el informe de visita, el prestador realiza la recolección de los residuos sólidos con una frecuencia de tres días a la semana, los lunes, martes y jueves, para lo cual tiene establecidas tres microrutas, en concordancia con lo establecido

Transporte: Es importante destacar que los prestadores tienen la obligación de registrar cada uno de los vehículos con los que cuenta el prestador para realizar la actividad de recolección y transporte, de conformidad con el artículo 8.4.1.10 de la resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2014. En relación al verificar el estado de reporte al SUI se encontró que el prestador no ha cargado lo correspondiente para los años de análisis.

Por otra parte, el artículo 37 del decreto 2891 de 2013 establece "*Los vehículos para la prestación del servicio de aseo, empleados en las actividades de recolección y transporte de residuos con destino a disposición final, deberán tener, entre otras, las siguientes características:*

1. *Los vehículos recolectores deberán ser motorizados, y estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, entre otras características). (...)*

4. La salida del tubo de escape debe estar hacia arriba y por encima de su altura máxima. Se deberá cumplir con las demás normas vigentes para emisiones atmosféricas y ajustarse a los requerimientos de tránsito.

5. Los vehículos con caja compactadora deberán tener un sistema de compactación que pueda ser detenido en caso de emergencia.

6. Las cajas compactadoras de los vehículos destinados a la recolección y transporte de los residuos sólidos con destino a disposición final, deberán ser de tipo de compactación cerrada, de manera que impidan la pérdida del líquido (lixiviado), y contar con un mecanismo automático que permita una rápida acción de descarga.

7. Los equipos destinados a la recolección deberán tener estribos con superficies antideslizantes, y manijas adecuadas para sujetarse de tal forma que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura.

8. Los equipos deberán posibilitar el cargue y el descargue de los residuos sólidos almacenados de forma tal que evite la dispersión de estos y la emisión de partículas.

9. Deberán estar diseñados de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos durante el recorrido.

11. En los vehículos destinados a la recolección a partir de cajas de almacenamiento, deberán contar con un sistema adecuado para levantarlas y descargar su contenido en el vehículo recolector.

12. Las especificaciones de los vehículos deberán corresponder a la capacidad y dimensión de las vías públicas.

13. Deberán cumplir con las especificaciones técnicas existentes para no afectar la salud ocupacional de los conductores y operarios.

14. Deberán estar dotados con equipos de carretera y de atención de incendios.

15. Deberán estar dotados de dispositivos que minimicen el ruido, especialmente aquellos utilizados en la recolección de residuos sólidos en zonas residenciales y en las vecindades de hoteles, hospitales, clínicas, centros educativos, centros asistenciales e instituciones similares.

16. Estarán dotados de elementos complementarios tales como cepillos, escobas y palas para efectuar la limpieza de la vía pública en los casos de dispersión de residuos durante la operación de recolección, de forma que una vez realizada la recolección, no queden residuos diseminados en la vía pública.

17. Deberán estar dotados de balizas o luces de tipo estroboscópico, ubicadas una sobre la cabina y otra en la parte posterior de la caja de compactación, así como de luces en la zona de la tolva. Para los vehículos recolectores sin compactación las luces deberán estar ubicadas sobre la cabina.”

En relación durante la visita realizada al prestador, se identificó que el transporte de los residuos sólidos es realizado en un carro compactador, propiedad del municipio, con capacidad de 11 toneladas.

Barrido y limpieza de áreas públicas: El artículo 2.3.2.2.2.3.51. del Decreto 1077 de 2015, establece que: *“Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte”*

En tal sentido se advierte que el prestador no tiene inscrita la actividad, en relación de acuerdo a lo consignado en el informe de visita, la empresa no desarrolla la mencionada actividad, pese a lo reglamentado, exponiendo que no cuenta con los recursos económicos, para tal fin.

Disposición final de los residuos sólidos: El decreto 838 de 2005, establece que los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, deben disponer los residuos sólidos en un relleno sanitario, al respecto y en concordancia de lo informado durante la visita de abril de 2015, la disposición final de los residuos sólidos es realizada en el relleno sanitario “La Guaratara” ubicado en el municipio de Granada – Meta, el cual es operado por la Empresa de Servicios Públicos de Granada, de lo cual como soporte suministró copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 21 de enero de 2015 con vigencia al mes de diciembre de 2015.

3.4 Plan de Contingencias

El artículo 197 de la Resolución 1096 de 2000 dispuso que: *“Debe realizarse un análisis de vulnerabilidad para cada sistema el cual servirá de base para la realización del plan de contingencias”*. Por su parte el artículo 201 de la mencionada resolución estableció que: *“Todo plan de contingencias se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo del sistema, que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectarlo gravemente durante su vida útil. El plan de contingencia debe incluir procedimientos generales de atención de emergencias y procedimientos específicos para cada escenario de riesgo identificado”*.

Adicionalmente el artículo 42 de la Ley No.1523 del 24 de abril de 2012 señala que: *“Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”*.

En tal sentido y de acuerdo a lo consignado en el informe de visita la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías ESPL, cuenta con el plan de contingencias formulado para el servicio público de acueducto, el cual fue remitido a esta Superintendencia con radicado SSPD No 20125290186552 del 20 de abril de 2012.

Ahora bien, en cuanto al plan de contingencias suministrado por el prestador, esta Superintendencia se pronunció con radicado SSPD No 20124600904791 del 27 de noviembre de 2012, en los siguientes términos:

“(...) el plan de contingencia se deben considerar como mínimo los aspectos asociados a la identificación de las amenazas, identificación de las características de componentes de los sistemas, estimación del potencial y categorización de la severidad de los daños, análisis de la vulnerabilidad y procedimiento para la atención de emergencias.

En este sentido, se requiere remitir las tablas de valoración de amenazas y estimación de la vulnerabilidad y elaborar el plan de contingencia, cuyos lineamientos guía se encuentran disponibles en la siguiente ruta electrónica:

- *Ingrese a la página www.superservicios.gov.co*
- *En la parte superior seleccione el link correspondiente a “Acueducto, Alcantarillado y Aseo”*
- *En el costado izquierdo busque “SECTOR AAA” y seleccione opción a “información del sector”*
- *Para descargar los lineamientos del Plan de Contingencia y las tablas de valoración de amenazas y estimación de la vulnerabilidad, diríjase al final de la página y seleccione la página 4.*
- *Ingrese a los link “LINEAMIENTOS PARA LA REVISIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PRESTADOR CABECERA MUNICIPAL” y “TABLAS DE GESTIÓN DEL RIESGO SEGÚN LOS PLANES DE CONTINGENCIA, PRESTADORES EN CABECERAS MAYORES DE 2500”*
- *Descargue los archivos “Anexo lineamientos” y “Ver Tablas_Riesgo_Grandes”*

Así mismo, debe incluir la siguiente información:

- *Avances de los diseños y obras dirigidas a la gestión y reducción del riesgo, incluidas en los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.*
- *Programas para la reducción de pérdidas y mejoramiento de la calidad del agua.*
- *Disponibilidad de fuentes alternas de energía.*
- *Informar sobre las acciones que se prevé adelantar en caso de un colapso parcial o total de la infraestructura por eventos naturales, asignación de tareas, responsables, entidades municipales o regionales y empresas de apoyo para el abastecimiento y transporte de agua potable.*
- *Acciones de mitigación y reducción de los riesgos identificados.*
- *Incluir protocolos de limpieza, desinfección, despacho y distribución de agua a través de medios alternos*
- *Indicar los mecanismos de información a los usuarios sobre las suspensiones y preparativos a tener en cuenta.*
- *Avances de las actividades de articulación, coordinación y socialización del plan de contingencia con las autoridades de gestión del riesgo del municipio.*

Por lo tanto, le solicitó remitir el plan de contingencia ajustado a más tardar el día 14 de enero de 2013 e incorporar la terminología y conceptos presentados en la Ley No. 1523 del 24 de abril de 2012”. Información que fue atendida por el prestador con radicado SSPD 20135290154352 del 08 de abril de 2013.

4. ASPECTOS COMERCIALES

4.1. Suscriptores

El prestador no ha realizado el reporte de lo correspondiente a la facturación, formato del cual se desprende lo relacionado con el número de suscriptores atendidos.

En relación al tema de suscriptores, durante la visita de abril de 2015, informó que cuenta en el área urbana con un total de 1.094 suscriptores para el servicio de acueducto lo que corresponde a un 100% de cobertura, 1.046 suscriptores en el servicio de alcantarillado y 1.081 en el servicio de aseo, con una cobertura del 95.6% y 99% respectivamente, tomando como comparativo el dato de acueducto, como se discrimina en la siguiente tabla.

Tabla No. 3 Suscriptores atendidos área urbana

| SUSCRIPTORES | ACUEDUCTO | ALCANTARILLADO | ASEO |
|--------------|-------------|----------------|-------------|
| Estrato 1 | 584 | 551 | 580 |
| Estrato 2 | 423 | 408 | 414 |
| Estrato 3 | 21 | 21 | 21 |
| Comercial | 53 | 54 | 54 |
| Oficial | 13 | 12 | 12 |
| Total | 1094 | 1046 | 1081 |

Fuente: Visita 2015

El total de suscriptores del área rural son:

Tabla No. 4 Suscriptores atendidos área rural

| SUSCRIPTORES | ACUEDUCTO | ALCANTARILLADO | ASEO |
|--------------|------------|----------------|------------|
| Estrato 1 | 259 | 5 | 211 |
| Estrato 2 | 33 | 3 | 6 |
| Comercial | 1 | 1 | 1 |
| Total | 293 | 9 | 218 |

Fuente: Visita 2015

4.2. Costos de referencia servicios de acueducto y alcantarillado

La Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en ejercicio de sus funciones legales, a través de las Circulares SSPD-CRA 004 y 005 de 2006, impartieron las instrucciones para que las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado reportaran los resultados de la aplicación de la metodología tarifaria (Resolución CRA 287 de 2004) al Sistema Único de Información (SUI) a través del Módulo de Verificación de estudio de costos y tarifas (MOVET), por lo que se consultó dicho modulo, encontrando que a la fecha la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L. no ha realizado el reporte de información del estudio de costos y tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado, omitiendo lo dispuesto en las citadas circulares y obstruyendo las funciones asignadas legalmente a esta Superintendencia.

Pese a lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L. mediante oficio de radicado SSPD No. 20135290462102 del 05 de septiembre de 2013 envió a la Superintendencia copia de un estudio de costos y tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado y del acto de aprobación del mismo (acta No. 001 de agosto de 2013), estudio del cual se estableció durante la visita llevada a cabo por la Superintendencia en el mes de abril de 2015 en las instalaciones de la empresa, que no ha sido aplicado, toda vez que las tarifas aplicadas obedecen a unas tarifas plenas

que no discriminan el cargo fijo del cargo por consumo, ni coinciden con lo aprobado en el acta No. 001 de agosto de 2013.

De otra parte, se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L. no ha reportado al SUI copia del acto de aprobación de tarifas ni ha reportado en su totalidad la información de tarifas aplicadas para los servicios de acueducto y alcantarillado de los años de análisis del presente informe 2013 y 2014, lo cual es contrario a la obligación de tipo legal que la empresa como prestadora de servicios públicos tiene de reportar la información solicitada por la Superintendencia mediante Resolución Compiladora SPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010.

Por su parte, la empresa llevó a cabo el reporte de facturas en PDF de los servicios de acueducto y alcantarillado para los años 2013 y 2014, por lo que a continuación se analizan las mismas, para establecer si en el citado periodo el prestador actualizó las tarifas, y aplicó adecuadamente los porcentajes de subsidios y contribuciones definidos en la Ley 1450 de 2011 y Acuerdo Municipal 018 de 2012.

Tabla No. 5. Resumen Acuerdo Municipal No. 018 de 2012

| | ESTRATO / USO | % DE SUBSIDIO Y/O CONTRIBUCIÓN |
|---|----------------------|---|
| ACUERDO No. 018 de Noviembre de 2012 | Estrato 1 | -60% |
| | Estrato 2 | -40% |
| | Estrato 3 | -15% |
| | Estrato 5 | |
| | Estrato 6 | |
| | Industrial | |
| | Comercial | |

FUENTE: SUI

4.3. Tarifas aplicadas

4.3.1. Tarifas acueducto y alcantarillado

Previo al análisis de las tarifas aplicadas, es preciso indicar que los porcentajes de subsidios definidos por el Concejo Municipal de Lejanías se encuentran dentro de los máximos establecidos en la Ley 1450 de 2011, mientras que el mismo no define porcentajes de contribuciones para los estratos 5 y 6, ni los usos comercial e industrial.

En este sentido, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita llevada a cabo por la Superintendencia en el mes de abril de 2015 en las instalaciones de la empresa, se concluye que la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L. no se encuentra aplicando contribución al uso comercial (no cuenta con suscriptores estrato 5 ni 6, ni de uso industrial).

Tabla No. 6. Tarifas Aplicadas Acueducto y Alcantarillado. 2013 y 2014

| AÑO | Periodo Facturado | No. de Factura | Estrato / Uso | TARIFAS APLICADAS ACUEDUCTO | TARIFAS APLICADAS ALCANTARILLADO | SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES ACUEDUCTO | SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES ALCANTARILLADO | PORCENTAJE DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA ACUEDUCTO | PORCENTAJE DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA ALCANTARILLADO |
|-----------|-------------------|----------------|----------------------|---------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|---|---|--|
| | | | | PLENA usuario/mes | PLENA usuario/mes | | | | |
| 2013 | Enero | 26684 | 1 | 2.705,0 | NO PRESTA | -60% | | | |
| | Enero | 26685 | 2 | 4.057,00 | 2.442,00 | -40% | -40% | | |
| | Enero | 26686 | 3 | 5.748,0 | 3.459,0 | -15% | -15% | | |
| | Enero | 26691 | Oficial / 12 | 6.762,0 | 4.070,0 | 0% | 0% | | |
| | Junio | 58981 | 1 | 2.705,0 | 1.628,0 | -60% | -60% | 0% | |
| | Junio | 58982 | 2 | 4.057,00 | 2.442,00 | -40% | -40% | 0% | 0% |
| | Junio | 58983 | 3 | 5.748,0 | 3.459,0 | -15% | -15% | 0% | 0% |
| | Junio | 58988 | Oficial / 12 | 6.762,0 | 4.070,0 | 0% | 0% | 0% | 0% |
| | Diciembre | 57255 | 1 | 2.705,0 | 1.628,0 | -60% | -60% | 0% | 0% |
| | Diciembre | 57250 | 2 | 4.057,00 | 2.442,00 | -40% | -40% | 0% | 0% |
| 2014 | Enero | 103668 | 1 | 2.705,0 | NO PRESTA | -60% | | 0% | |
| | Enero | 103700 | 2 | 4.057,00 | 2.442,00 | -40% | -40% | 0% | 0% |
| | Enero | 104197 | 3 | 5.748,0 | 3.459,0 | -15% | -15% | 0% | 0% |
| | Enero | 104506 | Oficial / 12 | 6.762,0 | 4.070,0 | 0% | 0% | 0% | 0% |
| | Junio | | 1 | NO SE COBRÓ POR FALLAS EN EL SERVICIO | | | | | |
| | Junio | | 2 | NO SE COBRÓ POR FALLAS EN EL SERVICIO | | | | | |
| | Junio | | 3 | NO SE COBRÓ POR FALLAS EN EL SERVICIO | | | | | |
| | Junio | | Oficial / 12 | NO SE COBRÓ POR FALLAS EN EL SERVICIO | | | | | |
| | Diciembre | | 1 | SIN COPIA DE FACTURA | | | | | |
| | Diciembre | | 2 | SIN COPIA DE FACTURA | | | | | |
| Diciembre | | 3 | SIN COPIA DE FACTURA | | | | | | |
| Diciembre | | Oficial / 12 | SIN COPIA DE FACTURA | | | | | | |

FUENTE: SUI

4.3.2. Tarifas aseo

Mediante Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005 se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación para el servicio de aseo, por tal motivo es una obligación de tipo legal hacer el cargue al Sistema Único de Información – SUI- acerca de la información tarifaria, financiera y contable de la persona prestadora que esta Entidad requiera, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y demás normatividad aplicable, a fin de que esta Superintendencia pueda cumplir sus funciones de control, inspección y vigilancia sobre las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional.

Por lo anterior, las Circulares Conjuntas SSPD CRA No. 006 y 003 de 2006, establecen el proceso de reporte de información a esta Entidad para la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de aseo definida en la Resoluciones mencionadas anteriormente.

Es así, que la Superintendencia procedió a consultar el Sistema Único de Información -SUI constatando que a la fecha, la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L., no tiene cargado el estudio tarifario de aseo - Soporte del Estudio de Costos (Formato PDF).

Por otro lado, se verificó que no ha certificado la información tarifaria al SUI y en consecuencia la oficina Delegada de Aseo de esta Superintendencia, situación que interfiere en con la verificación realizada mediante el control tarifario conforme a las resoluciones CRA 351 y 352 2005.

En lo pertinente a tarifas aplicadas de acuerdo con la información del SUI, la SSPD elaboró el siguiente cuadro resumen:

Tabla No. 7. Tarifas Aplicadas Aseo. 2013 y 2014

| ID | EMPRESA | AÑO | MES | ESTRATO | TONELADAS PRESENTADAS PARA RECOLECCIÓN (Tdi) | TARIFA BARRIDO Y LIMPIEZA (TBL) | TARIFA RECOLECCION Y TRANSPORTE (TRT) | TARIFA TRAMO EXCEDENTE (TTE) | TARIFA TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL (TDT) | TARIFA COMERCIALIZACION Y MANEJO DE RECUADO (TCD) | FACTOR DE SUSIDIO O CONTRIBUCION | TARIFA FINAL (TI) | |
|-------|---|------|-------------------|-----------------|--|---------------------------------|---------------------------------------|------------------------------|--|---|----------------------------------|-------------------|------------|
| 22856 | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEJANIAS META E.S.P.L. | 2013 | ENERO - DICIEMBRE | 01 BAJO-BAJO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |
| | | | | 02 BAJO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE |
| | | | | 03 MEDIO-BAJO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE |
| | | | | 04 MEDIO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE |
| | | | | 05 MEDIO - ALTO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE |
| | | | | 06 ALTO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE |
| | | | | 10 INDUSTRIAL | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE |
| | | | | 12 OFICIAL | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE |
| 22856 | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEJANIAS META E.S.P.L. | 2014 | ENERO - DICIEMBRE | 01 BAJO-BAJO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |
| | | | | 02 BAJO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |
| | | | | 03 MEDIO-BAJO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |
| | | | | 04 MEDIO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |
| | | | | 05 MEDIO - ALTO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |
| | | | | 06 ALTO | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |
| | | | | 10 INDUSTRIAL | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |
| | | | | 12 OFICIAL | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | NO REPORTE | |

Fuente: SUI

Como se observa en el cuadro anterior, el prestador no ha efectuado el cargue al SUI las Tarifas Aplicadas en los años 2013 y 2014 y en consecuencia se vio afectada la verificación por parte de la Superintendencia para realizar el seguimiento a las tarifas, los subsidios y a las actualizaciones efectuadas por el prestador.

Es necesario mencionar que la información cargada en el SUI como Tarifas Aplicadas se constituye en el reporte oficial de las tarifas ante esta Superintendencia y la falta de reporte de la información por parte del prestador, impide a esta Entidad el desarrollo de las funciones de control y vigilancia definidas en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, se verificó que el prestador no reportó al SUI copia del acto de aprobación de tarifas del servicio de aseo.

Por lo anterior, se requiere al prestador para que de manera perentoria proceda a subsanar la falta de reportes en el SUI de las Tarifas Aplicadas para el servicio de aseo a su cargo, conforme a la normativa vigente.

5. EVALUACION DE LA GESTIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Artículo 79, numeral 11, es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a

su vigilancia y control, a través de los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación y tomando como base la información reportada al Sistema Único de Información – SUI por parte de los prestadores.

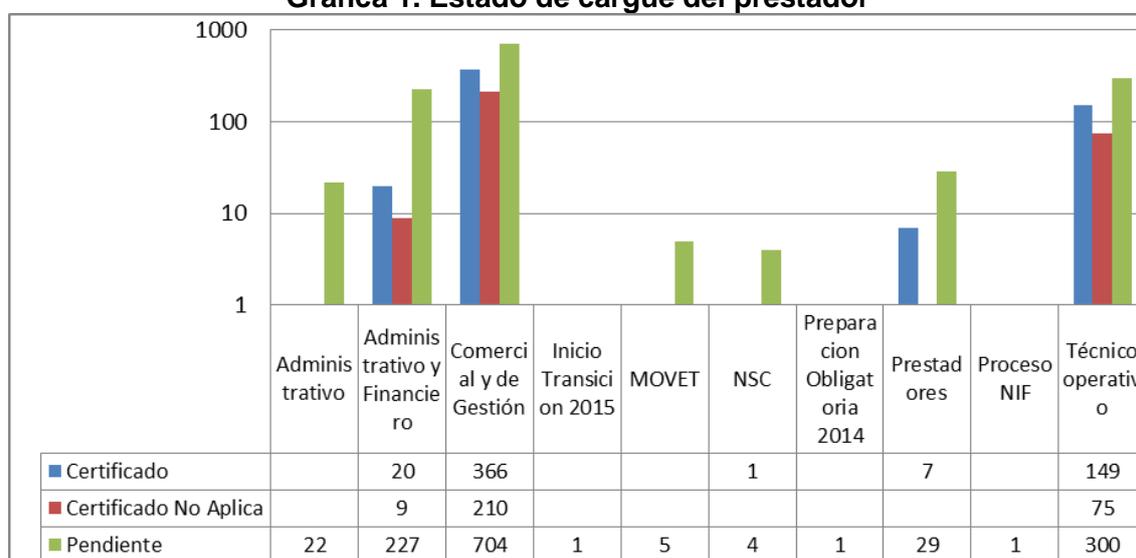
En consideración de lo expuesto previamente en el numeral 2.3, y de conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 315 de 2005, se procedió a realizar la clasificación del nivel de riesgo financiero a través del Indicador Financiero Agregado – IFA para el año 2014, de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEJANIAS META E.S.P.**

En el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo Alto) como consecuencia del no reporte de información financiera dentro de los plazos establecidos en la Resolución SSPD 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005.

6. CALIDAD Y REPORTE DE LA INFORMACIÓN AL SUI

La Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 de 2010 establece los formatos y formularios para los tópicos técnico, comercial, financiero, tarifario y administrativa que debe reportar un prestador de servicios públicos así como los cronogramas y fechas de cargue al SUI. En tal sentido verificado el estado de cargue de información en el Sistema Único de Información (SUI), la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L., tiene un total de 2.131 formatos y formularios SUI habilitados, de los tópicos, comercial, financiero, administrativo y técnico desde el año 2006 a la fecha, de los cuales 1.294 se encuentran pendientes por reportar.

Gráfica 1. Estado de cargue del prestador



Fuente: SUI

Para los periodos de análisis del presente informe de gestión y resultados, se identificó que el prestador tiene pendiente el 77% del cargue de información, lo anterior incumpliendo con los plazos de reporte de formatos y formularios habilitados en el SUI.

El prestador deberá tener en cuenta las observaciones hechas a lo largo del presente informe ejecutivo de gestión con relación a la calidad de información reportada en el SUI; esto, para que sean evaluadas y de ser el caso proceda con la solicitud formal de

modificación de la información.

Al respecto es importante mencionar que el prestador debe velar por la correcta habilitación de los formatos y formularios, y de ser el caso, el mismo deberá solicitar la deshabilitación de la información que no le aplique con la justificación que sea del caso.

El no reporte de información se considera un incumplimiento de acuerdo a la normatividad vigente, ya que esto entorpece las acciones de vigilancia y control de esta superintendencia.

7. ACCIONES DE LA SSPD

Como mecanismo preventivo frente al cumplimiento de la normatividad vigente relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia ha generado comunicaciones requiriendo al prestador sobre diferentes temas concernientes a los tópicos, comercial, administrativo y técnico, así como para el cargue de la información respectiva:

- Mediante los radicados SSPD No. 20134600369731 del 25 de junio de 2013, 20144600121761 del 4 de marzo y 20144600383341 del 10 de julio de 2014 se requirió al prestador respecto del reporte al Sistema Único de Información – SUI.
- Por medio del radicado SSPD No. 20134600631081 del 25 de septiembre de 2013, se reiteración obligaciones referentes al servicio de alcantarillado, actividad de tratamiento de aguas residuales.
- Se elevó el requerimiento por no reportar al sui el formato de facturación comercial correspondiente al servicio de acueducto, alcantarillado y/o aseo mediante la comunicación No. 20134600768441 del 21 de noviembre de 2013.
- Por medio del radicado No. 20144600104951 del 28 de febrero de 2014 se requirió al prestador respecto del reporte al Sistema Único de Información – SUI.
- Mediante la comunicación con radicado No. 20144600151881 del 18 de marzo de 2014, se informó al prestador sobre la entrada en vigencia del decreto 2981 de 2013 - Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.
- Con radicado SSPD No. 20154600123891 del 5 de marzo de 2015, se elevó el requerimiento frente a la obligación del reporte de la información financiera.
- Asimismo se por medio del radicado SSPD No. 20154600166101 del 26 de marzo de 2015 se realizó el requerimiento para el cargue del MOVET y demás reportes al Sistema Único de Información – SUI.

Visitas: De forma adicional la Superintendencia ha realizado visitas de inspección, la última anunciada mediante radicado SSPD 20154600180681 del 7 de abril de 2015, se llevó a cabo el 15 de abril del presente año. También posteriormente a esta, el día 2 de junio de 2010 se realizó visita, cuyos resultados fueron informados al prestador

mediante comunicación del 22 de octubre de 2010, radicado SSPD No. 20104600957791.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- En contravía a lo establecido en el título I, capítulo 1.1., del anexo de la resolución compilatoria SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 (modificada por la Resolución SSPD 17605 de 2011) y numeral 8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, el prestador no ha realizado la actualización del registro único de prestadores – RUPS.
- El artículo 3 de la Ley 186 de 1996 establece: *“Artículo 3º.- Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había establecido el artículo 182 de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para que se conviertan en empresas de servicios públicos.”*

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEJANIAS META E.S.P.L. conforme a solicitudes de inscripción y actualizaciones rechazadas por esta Superintendencia, se encuentra constituida como Empresa Industrial y Comercial del Estado, con fecha de constitución del 20 de agosto de 2008 encontrándose extemporánea a los términos establecidos por la norma en comento.

- No fue posible realizar la evaluación financiera debido a la falta de información se reitera la necesidad que el prestador reporte la información financiera para las vigencias 2013 y 2014 toda vez que el prestador está obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.
- Los artículos 6.5.3.1, 7.5.3.1 y 8.5.3.1 del anexo de la resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010, establecen el reporte de la información administrativa de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y parte de la estructura organizacional, de la conformación del personal por categoría de vinculación por nómina, temporales, contratistas y vacantes, así como el personal de acuerdo a las funciones que desarrolla. No obstante lo anterior, al revisar el SUI, se encontró que el prestador no ha realizado el reporte de dicha información, situación que no permite a la Superintendencia tener conocimiento de la planta de personal con la que labora para la adecuada prestación de los servicios y los gastos operacionales en los que incurre para el funcionamiento de la empresa.
- Mediante las Resoluciones 1076 del 2003, 1570 del 2004 y 2115 del 2007 que hacen referencia al Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica para el sector de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental, se fijó el plan de

certificación de las competencias laborales de los trabajadores. No obstante el personal empleado en las actividades técnico operativas que enmarcan la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo no se encuentra certificado en competencias laborales por el SENA, situación que no se ajusta a lo establecido, lo que constituye un riesgo para la operación de los sistemas involucrados en la prestación de los servicios públicos.

- El artículo 129 de la Ley 142 de 1994 define que “*Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa*”. Para tal fin la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, mediante las Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, modificaron el modelo de condiciones uniformes del contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, respectivamente.

En relación, el prestador no ha reportado los documentos correspondientes a los contratos de condiciones uniformes, ni ha informado si cuenta con el concepto de legalidad.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 732 de 2002 es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementar el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes, al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas.

En relación se identificó que el municipio cuenta con la estratificación socioeconómica de la cabecera municipal, no obstante no fue posible realizar la verificación, respecto de la adopción de tal estratificación por parte del prestador, ya que no ha reportado lo correspondiente al SUI.

- El prestador opera los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el casco urbano del municipio de Lejanías – Meta, así como en las veredas Naranjal, Camelias, La Venticuatro, Laureles y Tres Estrellas, del mismo municipio.
- El artículo 25 de la Ley 142 de 1994 establece: “*Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas. (...) Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.*” En concordancia el prestador cuenta con los permisos ambientales correspondientes para los servicios de acueducto y alcantarillado.
- El artículo 115 de la Resolución 1096 de 2000. “*Es obligatorio en todos los niveles de complejidad, desinfectar el agua sin importar el tipo de tratamiento previo que se haya realizado para su potabilización. Entre los procesos de desinfección que pueden realizarse esta la cloración, ozonación y desinfección con dióxido de cloro. Para la desinfección por cloración, deben emplearse tanques de contacto en todos los niveles de complejidad. El tanque debe proporcionar el tiempo de contacto necesario que garantice la desinfección del*

agua. (...).” Contrariamente se identificó que el prestador opera dos sistemas de acueducto diferentes, uno para el casco urbano y el otro en el área rural, y si bien cuenta con la infraestructura para el tratamiento del agua del sistema del casco urbano, no está operativa y el agua suministrada no es tratada y no se le realiza desinfección.

- El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone que: “*La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles (...)*”. A su vez, el artículo 2.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece que: “*Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994*”. Si bien es cierto el prestador cuenta con un total de 1.024 micromedidores instalados, no hace uso de los dispositivos para el aforo y de su aplicación dentro del componente de comercialización para el servicio público de acueducto, situación que no se ajusta a lo establecido en la norma en comento.
- El cuadro No. 9 del artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007, que establece los rangos de acuerdo a las horas de prestación del servicio de acuerdo a las horas de prestación, empleados para realizar el cálculo del índice de riesgo por abastecimiento de agua por parte de la persona prestadora. En tal sentido y teniendo en cuenta que durante la visita realizada al prestador en 2015, se identificó que la continuidad es de 24 horas al día, lo que se considera como un suministro continuo.
- El numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1575 de 2007, dispone que el prestador debe: “*Realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto, para garantizar la calidad del agua para consumo humano en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de suministro y en toda época del año*”. No obstante lo anterior, se desconoce la calidad del agua suministrada por el prestador, dado que no realiza las muestras de control como se dejó mencionado en el informe de visita, y de otra parte al verificar la información suministrada por el Instituto Nacional de Salud correspondiente a la sabana de SIVICAP para los años de 2013 y 2014, se observa que no se registran resultados de muestras realizadas al prestador en comento. Situación que limita las acciones de vigilancia y control asignadas a la Superservicios en materia de calidad del agua.
- Conforme a lo expuesto en el artículo 5 de la Resolución 811 de 2008, que señala: “*La persona prestadora y la autoridad sanitaria competente en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a la fecha de publicación de la presente resolución deben concertar los puntos y lugares de muestreo de la calidad del agua para consumo humano*”. No obstante se desconoce el estado de concertación de los puntos de muestreo para la vigilancia y control de la calidad del agua, en cuanto a la materialización, se debe mencionar que durante la visita de abril de 2015, se constató que solo un punto está en funcionamiento, pese a que están construidos.

- De acuerdo con la información del informe de visita, el alcantarillado es de tipo sanitario, funciona por gravedad.
- El artículo 2.2.3.2.21.4 “Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos” del Decreto 1076 de 2015 establece que “En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 el presente Decreto”. No obstante y de acuerdo a lo informado durante la visita, por el prestador, los vertimientos son realizados en una fuente hídrica de nominada “Rio Guape”, sin tratamiento.
- El párrafo del artículo 2.3.2.2.2.3.32. del Decreto 1077 de 2015 establece que “*La frecuencia mínima de recolección y transporte de residuos no aprovechables será de dos (2) veces por semana.*” En concordancia la recolección de los residuos sólidos es realizada con una frecuencia de tres días a la semana.
- El artículo 37 del decreto 2891 de 2013 establece las características de los vehículos usados para el transporte de los residuos sólidos, en atención el transporte de los residuos es realizado en un vehículo compactador.
- El artículo 2.3.2.2.2.3.51. del Decreto 1077 de 2015, establece que: “*Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte*”. En tal sentido se advierte que el prestador no tiene inscrita la actividad, en relación de acuerdo a lo consignado en el informe de visita, la empresa no desarrolla la mencionada actividad, pese a lo reglamentado.
- El decreto 838 de 2005, establece que los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, deben disponer los residuos sólidos en un relleno sanitario, al respecto el prestador no opera el sitio de disposición final de los residuos sólidos, la actividad es realizada en el relleno sanitario “La Guaratara” ubicado en el municipio de Granada – Meta, el cual es operado por la Empresa de Servicios Públicos de Granada.
- El artículo 197 de la Resolución 1096 de 2000 dispuso que: “*Debe realizarse un análisis de vulnerabilidad para cada sistema el cual servirá de base para la realización del plan de contingencias*”. Adicionalmente el artículo 42 de la Ley No.1523 del 24 de abril de 2012 señala que “*Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos... diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento*”. En relación el prestador remitió lo correspondiente al plan de contingencias para el servicio de acueducto, en respuesta por parte del esta Superintendencia se remitieron observaciones, no obstante a la fecha se desconoce si el prestador dio aplicación a estas.
- En el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, se establece que la Superintendencia “*(...) se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea*

confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994”.

Así las cosas la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 en sus Títulos 6, 7, 8 y 9 establecen las solicitudes de información y cargue al Sistema Único de Información - SUI de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Posterior a la revisión del sistema SUI, y pese a los requerimientos efectuados por la Superintendencia, se evidencia que el prestador tiene pendiente de reportar el 71% de la información al SUI, situación que limita las acciones de la Superintendencia, al momento de contar con información oportuna y actualizada que reflejen el estado de la prestación de los servicios a su cargo.

- En relación a lo anterior la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías Meta E.S.P.L. no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Compileria SSPD No. 20101300048765 del 14 de Diciembre de 2010, frente al reporte de información en lo particular frente a la información comercial, donde no ha reportado lo correspondiente al número de suscriptores, facturación comercial, tarifas aplicadas, estudios tarifarios, ni acto de aprobación de subsidios y contribuciones.

El no reporte de dicha información no permite a esta Superintendencia adelantar sus funciones de vigilancia y control para realizar el respectivo control tarifario, con el fin de constatar la correcta aplicación de la metodología tarifaria establecida en las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005.

- En el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo Alto) como consecuencia del no reporte de información financiera dentro de los plazos establecidos en la Resolución SSPD 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005.

Proyectó: Carol Julieta Forero - Contratista Grupo Pequeños Prestadores
Tania Marínela García – Contratista Grupo Pequeños Prestadores
Carolina Sarmiento - Contratista Grupo Pequeños Prestadores
Manuel Castellanos – Profesional Grupo Pequeños Prestadores
Revisó: Luz Ayda Castro - Contratista Grupo Pequeños Prestadores